



CUT: 120689-2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 913 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

12 JUL. 2019

### VISTO:

El escrito signado con CUT N° 120689-2019, presentado por el señor Rolando Advíncula Torres, identificado con DNI N° 22289915, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 748-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.06.2019, y;



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;



Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...) Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 748-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.06.2019 la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió: **"SANCIONAR** al señor Rolando Advíncula Torres, identificado con DNI N° 22289915; con una multa equivalente a cuatro coma cero (4,0) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber borrado de forma reincidente el canal de regadío denominado "CD Torres" que conduce las aguas hacia el predio del señor Apolonio Serna Díaz, entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; ubicado en el sector Huamaní Chico, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, conforme se señala en las consideraciones expuestas en la presente resolución";

Que, mediante escrito de fecha 26.06.2019, el señor Rolando Advíncula Torres, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 748-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.06.2019, argumentando que se le ha sancionado injustamente, basado en un informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.P.AT/EDR; emitido por la Administración Local del Agua Pisco, donde concluye que el recurrente ha cometido la infracción calificada como muy grave, cuyos argumentos están basados en presunciones subjetivas por parte de la Autoridad, para favorecer al señor Apolonio Serna Díaz, la cual quedarán desvirtuadas con los mismos medios probatorios que ha presentado ante la Fiscalía Provincial Penal de Pisco, la cual mediante Disposición N° 03 de fecha 10.06.2019; la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pisco, dispuso declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra Rolando Alfredo Advíncula Torres, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de la Junta de Usuarios de Pisco, en consecuencia se dispuso el Archivo de la investigación, adjuntando como prueba nueva **a)** Copia de la ocurrencia policial de fecha 06.12.2018; **b)** Copia de la Constatación Policial de fecha 05.12.2018; **c)** Copia de la Disposición de Archivo N° 03 de fecha 10.06.2019.

Que, haciendo una evaluación a los medios de prueba presentados por el recurrente, se advierte que la Copia de la Ocurrencia Policial de fecha 06.12.2018 y la Copia de la Constatación Policial de fecha 05.12.2018, demuestran que a la fecha de emisión de éstas, el canal de regadío denominado "CD Torres" que conduce las aguas hacia el predio del señor Apolonio Serna Díaz, se encontraba borrado o tapado en un tramo, impidiendo el cauce del recurso hídrico; lo que no tiene mayor incidencia en el caso que nos ocupa ya que ello está probado y corroborado con las diligencias llevadas a cabo durante la etapa inductiva; mientras que la Copia de la Disposición de Archivo N° 03 de fecha 10.06.2019; emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pisco, es producto de una minuciosa investigación Preliminar donde se ha recopilado elementos de convicción que, luego de valorarlos se concluye que de todo lo actuado no aparecen indicios reveladores que nos permita establecer que el investigado, en este caso el administrado, haya sido la persona que efectuó el borrado del canal de regadío, pues solo se cuenta con la versión inculpativa del denunciante, quien lo vincula en el hecho por un antecedente anterior, empero dicha imputación resulta insuficiente para vincularlo con dicho ilícito penal, máxime si no ha sido corroborado con otro elemento de prueba objetivo o periférico (*testimoniales, fotos, videos*) que precisamente conlleve a probar una posible vinculación del denunciado con la perpetración del injusto penal incoado.



Que, además de lo antes expuesto, en la Disposición Fiscal se hace resaltar que, en toda noticia de hecho no basta la simple imputación cargos contra una persona, sino se requiere la existencia de suficientes indicios o elementos de prueba que hagan presumir la comisión de un ilícito penal y a su vez lo vincule como autor o partícipe, por lo cual el Fiscal Penal, como único titular de la acción penal, necesariamente tiene que contar con los medios reveladores objetivos que conlleven a presumir de la existencia de un delito, esto es, la existencia de indicios razonables, sin embargo, se tiene que en dicha investigación no existen actos de investigación que representen presunción de punibilidad, ni menos presunta responsabilidad en el denunciado, y consecuentemente se dispuso: ***“Que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra Rolando Alfredo Advíncula Torres, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Daño Agravado, en agravio de la Junta de Usuarios de Pisco, en consecuencia se dispuso el Archivo de la investigación”***; consecuentemente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, al estar sujeto bajo las normas que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la conducta infractora imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador quedaría subsumida a la investigación preliminar antes indicada, la misma que se rige bajo las normas del Código Procesal Penal, debiendo declarar procedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Rolando Advíncula Torres, disponiendo el archivo del procedimiento, con la correspondiente apertura y posterior supervisión sistemática del canal de regadío denominado “CD Torres” a cargo de la Administración Local del Agua Pisco.



Que, mediante Informe Legal N° 635-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL; el Área Legal, concluye que se debe declarar fundado el recurso de Reconsideración presentado por el señor Rolando Advíncula Torres.



Que, estando a lo expuesto, contando con el visto del Área Legal; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Rolando Advíncula Torres, identificado con DNI N° 22289915; interpuesto contra la Resolución Directoral N° 748-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.06.2019; por haber encontrado conforme a derecho el medio probatorio aportado; y por lo tanto **REVOCAR**, la recurrida, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Rolando Advíncula Torres, identificado con DNI N° 22289915; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que una vez consentida y ejecutoriada quede la presente, la Administración Local del Agua Pisco, realice la reapertura y posterior

supervisión sistemática del canal de regadío denominado "CD Torres", precisando que la reposición deberá realizarse en el tramo entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 372,933 mE — 8'485,016 mN; y UTM (WGS 84) 372,887 mE — 8'485,004 mN; ubicado en el sector Huamaní Chico, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Rolando Advíncula Torres, poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios de Agua Pisco, a la Comisión de Regantes El Pueblo Figueroa y a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



**ING JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha

